



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 98 De Miércoles, 9 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230058400	Ejecutivo Singular	Angelo Esquiaqui Santrich	Otros Demandados, Elias Daes Villegas	08/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - No Decreta Embargo De Vehículo
08001418901020230058400	Ejecutivo Singular	Angelo Esquiaqui Santrich	Otros Demandados, Elias Daes Villegas	08/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230056600	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Jorge Luis Parra Rojano	08/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230056600	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Jorge Luis Parra Rojano	08/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230039000	Ejecutivo Singular	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Adriana Margarita Borrero Bonet	08/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230039000	Ejecutivo Singular	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Adriana Margarita Borrero Bonet	08/08/2023	Auto Niega - Medidas Cautelares
08001418901020230057700	Ejecutivo Singular	Estela Isabel Meza Aragon	Denis Maria Iturriago Daza	08/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 9 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

f0eb0ad8-bd10-4dd1-a7db-d7047ebd9fe4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 98 De Miércoles, 9 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230009600	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Jorge Enrique Cerraf Gonzalez	08/08/2023	Auto Ordena - Corregir Auto De 14 De Junio De 2023
08001400301920180092300	Procesos Ejecutivos	Serrano Y Vergara Inmobiliaria Ltda	Diana Edilia Ruiz Ciro, Alberto Yopez Ortiz, Ladis Del Carmen Diaz Perez	08/08/2023	Auto Decide - Fija Nueva Fecha De Audiencia Para El 02 De Noviembre De 2023 A Las 09:0Am

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 9 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

f0eb0ad8-bd10-4dd1-a7db-d7047ebd9fe4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230058400
DEMANDANTE: ANGELO ESQUIAQUI SANTRICH, C.C. 72.007.737
DEMANDADO: ELIAS DAES VILLEGAS, C.C. NO. 72.203.854
YULIETH NHUR HADDAD CURE C.C. No. 32.751.511
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230058400, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230058400, promovida por ANGELO ESQUIAQUI SANTRICH, C.C. 72.007.737, en contra de ELIAS DAES VILLEGAS, C.C. NO. 72.203.854 y YULIETH NHUR HADDAD CURE C.C. No. 32.751.511.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente. En consecuencia con lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de ANGELO ESQUIAQUI SANTRICH, C.C. 72.007.737, en contra de ELIAS DAES



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

VILLEGAS, C.C. NO. 72.203.854 y YULIETH NHUR HADDAD CURE C.C. No. 32.751.511, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Letra de Cambio No. 86.

1. La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000), por concepto de capital contenido en Letra de Cambio No. 86.
2. Por la suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al Dr.(a) JEAN CARLOS RIVERA MUÑOZ, como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea73c63541825163b1f006f4aac75d4950e2256077598283829754dd70d44d**

Documento generado en 08/08/2023 02:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230056600
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: JORGE LUIS PARRA ROJANO, C.C. 8.486.655
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230056600, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230056600, promovida por BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8, en contra de JORGE LUIS PARRA ROJANO, C.C. 8.486.655.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente. En consecuencia con lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8, en contra de JORGE LUIS PARRA ROJANO, C.C. 8.486.655, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Pagaré No. 100347427.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

1. La suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$20.960.181), por concepto de capital contenido en Pagaré No. 100347427.
2. Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación esto es, 17 de enero de 2023, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668037cacb1b9590618e305fb26161349aa18063c801e7c28a25c018e4d71528**

Documento generado en 08/08/2023 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230039000
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A., NIT 900.406.150-5
DEMANDADO: ADRIANA MARGARITA BORRERO BONET, C.C. 1.140.822.674
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230039000, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230039000, promovida por BANCO COOMEVA S.A., NIT 900.406.150-5, en contra de ADRIANA MARGARITA BORRERO BONET, C.C. 1.140.822.674.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de BANCO COOMEVA S.A., NIT 900.406.150-5, en contra de ADRIANA MARGARITA BORRERO BONET, C.C. 1.140.822.674, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Pagará No. 00000226679 y No. 00000784958.

1. Pagaré No. 00000226679, por los siguientes conceptos:
 - a. **Capital:** VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$28.394.861).
 - b. **Intereses corrientes:** UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.887.151).
 - c. **Intereses de mora:** SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$68.681) hasta el día 15 de febrero de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2023, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

2. Pagaré No. 00000784958, por los siguientes conceptos:
 - a. - **Capital Tarjeta de Crédito VISA No. 965332:** CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$125.497).
 - Más los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2023, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.
 - b. - **Capital Tarjeta de Crédito GOLD MASTER No. 128020:** QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$513.919).
 - **Intereses corrientes:** CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$40.670).

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al Dr.(a) MARÍA CLAUDIA VELEZ ANGULO, como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cfc963a6ffd2bdf01cd8a41784b9aaf17d989dd84f37fd39b5c3b630174930**

Documento generado en 08/08/2023 02:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230057700
DEMANDANTE: ESTELA ISABEL MEZA ARAGÓN, C.C. 22.396.653
DEMANDADO: DENIS ITURRIAGO DAZA, C.C. 32.879.771
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230057700, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230057700, promovida por ESTELA ISABEL MEZA ARAGÓN, C.C. 22.396.653, en contra de DENIS ITURRIAGO DAZA, C.C. 32.879.771. Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA impetrada por ESTELA ISABEL MEZA ARAGÓN, C.C. 22.396.653, contra DENIS ITURRIAGO DAZA, C.C. 32.879.771.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este Despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Córrase traslado al demandado por el término de Diez (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 391 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Elizabeth Roper Rosillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9821aaeecd34645935481194d141ce39fe5057c66dabe21864b59179b2248671**

Documento generado en 08/08/2023 02:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230009600
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A., NIT: 860.043.186-6
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CERRAF GONZALEZ C.C. 8.649.161
ACTUACIÓN: CORRECCIÓN DE AUTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informando que en el mismo fue proferido auto que libra mandamiento de pago y auto que decreta medidas cautelares. Por medio de escrito de 14 de junio de 2023, la parte demandante solicitó la corrección del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y la solicitud elevada por la parte demandante el 14 de junio de 2023, observa el Despacho que por medio de auto de fecha 30 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago contra la parte demandada, sin embargo, el Despacho encuentra que en el literal a del numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia se incurrió en un yerro, al relacionar al pagaré como número 5999020000118889-5432804900099542, cuando en realidad es 8999020000118889-5432804900099542, razón por la que se ordenará la corrección de la misma, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. que reza lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha 30 de mayo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la sociedad BANCO SERFINANZA S.A. NIT: 860.043.186-6, y en contra del demandado JORGE ENRIQUE CERRAF GONZALEZ – C.C. # 8.649.161, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

a) *La suma total de ONCE MILLONES NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$11.009.074 M/L) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 8999020000118889-5432804900099542.*

(...).”

SEGUNDO: Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77159e98e85d6abd8afa380a6b85f2225b9618807346c74f5565028d620b6d4a**

Documento generado en 08/08/2023 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2018-00923
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERRANO Y VERGARA INMOBILIARIA A.V.C. LTDA
DEMANDADO: ALBERTO YEPEZ ORTIZ
 DIANA EDILIA RUIZ CIRO
 LADIS DEL CARMEN DIAZ PEREZ.
ACTUACIÓN: FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso al Despacho para la preparación de la audiencia contemplada en el artículo 392 del CGP, en armonía con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto que está programada para el 09 de agosto de 2023 a la 09:00 am, la misma no puede celebrarse por causa no imputable a las partes, toda vez que el expediente híbrido radicado 2018-00923 (físico y digital) en su componente físico se encuentra desorganizado y sin foliar por lo que debe organizarse y digitalizarse a fin que el mismo comprenda todas las actuaciones del Despacho de cara a la audiencia compacta contemplada en los artículos ibidem; a la par de la atención de una cita importante programada con poca antelación.

Así la cosas, la audiencia contemplada en el artículo 392 del CGP, en armonía con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto programada para el 09 de agosto de 2023 a la 09:00 am será aplazada y programada en nueva fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del CGP, en armonía con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto, el día 02 de noviembre de 2023 a las 09:00 A.M.

SEGUNDO: Informar a las partes que deben concurrir personalmente a la citada audiencia, a través de la plataforma virtual Lifesize a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la misma, previniéndoles de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias de su inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88612aa0e50588884f7c4d8423f3fb28ba73060bf23799984eafd09d6d6a060**

Documento generado en 08/08/2023 04:45:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**